

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2330/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



El porcentaje y la designación del presupuesto de cada rubro contemplado en la descripción del proyecto del Presupuesto Participativo 2022 de la Unidad Territorial Agrícola Oriental II.

Porque no se le proporcionó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Presupuesto participativo, descripción proyecto, adquisiciones, participación ciudadana, gestión unidades administrativas competentes.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2330/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2330/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074523000832.

2. El diecisiete de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios AIZT-SESPA/0839/2023, AIZT-DF-SPP-379-2023, AIZT/DCAOC/0376/2023 y DOM/221/2023, por los cuales, emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El veinte de abril, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

“Requiero nuevamente solicitar información precisa y transparente del presupuesto participativo folio IECM-DDIS-00072/22, ya que señala la dirección de obras que la actividad no se encuentra contemplada dentro de las actividades inherentes al capítulo 6000 "Inversión pública", y no es ámbito de competencia de esta área, es por lo que solicito que intervenga Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se me brinde la información solicitada.” (sic)

4. El veinticinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El nueve de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio AIZT/SUT/536/2023 y sus respectivos anexos, a través de los cuales el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, haciendo del conocimiento de la emisión de una respuesta complementaria y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

6. El veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de abril; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábil siguiente, es decir, el veinte de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- La Dirección de Obras y Mantenimiento informó que el marco de actuación de las unidades técnico-operativas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano se encuentra establecido en el artículo 3 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, mismo que contempla los supuestos de obra pública, excluyendo aquellos que son considerados en materia de adquisiciones y servicios de la Ciudad de México.
- Igualmente, se señaló que los recursos del presupuesto participativo se ejercen en los siguientes capítulos del Clasificador por Objeto del Gasto vigente:
 - I. Capítulo 2000 "Materiales y suministros"
 - II. Capítulo 3000 "Servicios Generales"
 - III. Capítulo 4000 "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas"
 - IV. Capítulo 5000 "Bienes muebles, inmuebles e intangibles"
 - V. Capítulo 6000 "Inversión Pública"
- En sentido de lo anterior, se mencionó que de conformidad con la naturaleza de la actividad solicitada mediante el proyecto con número de folio IECM-DDIS-00072/22 consistente en la contratación quincenal de 2 vehículos tipo Torton y el personal que se requiera para el retiro de residuos, la misma no se encuentra contemplada dentro de las actividades inherentes al Capítulo 600 "Inversión Pública", materia de facultades, competencias y funciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. Dado que el proyecto se ejecutaría en el marco del Capítulo 3000 "Servicios Generales" por tratarse de una adquisición de bienes y servicios y por tanto, corresponde a la Dirección General de Administración.
- Reforzándose lo expuesto al señalar que de acuerdo con el oficio AIZT/DGPC/1289/2023, suscrito por la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, el recurso de interés no fue asignado a la

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por tanto, no existen antecedentes al respecto.

- Dado lo anterior, se sugirió dirigir la solicitud ante la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía por ser la unidad administrativa competente para dar seguimiento a la atención del Presupuesto Participativo
- Asimismo, se sugirió remitir la solicitud ante la Dirección General de Administración por ser competente en materia de adquisición de servicios.
- Por su parte, la Subdirección de Programas y Presupuesto reiteró la respuesta inicial emitida en todos sus puntos.

Así del análisis de las manifestaciones vertidas a manera de alegatos, este Órgano Garante concluye que las mismas se limitan a defender la legalidad de la respuesta inicial. Sumado a que dichas manifestaciones no pueden considerarse como una respuesta complementaria, dado que se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴, toda vez que, no fue notificada en el medio señalado para tal efecto, es decir, **correo electrónico** y tampoco, se remitió a este Instituto, la constancia de notificación correspondiente.

Por tanto, en vía de alegatos, la Alcaldía no aporta información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados, así, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Solicito la información sobre el presupuesto participativo del año 2022 de la Unidad Territorial Agrícola Oriental II con Clave 06-041 y con número de Folio IECM-DDIS-00072/22 siendo la promovente la C. ***** y siendo la descripción del proyecto la contratación quincenal de dos vehículos tipo Torton y el personal que se requiera para el retiro de estos residuos, así como la rehabilitación del área de juegos infantiles, área de gimnasio, área de gimnasio al aire libre, cancha de futbol y básquet ball, así como reforestación de áreas verdes.*

Por lo que amablemente solicito el % porcentaje y la designación del presupuesto de cada rubro contemplado en la descripción de este proyecto considerando que el presupuesto asignado es de \$1,567,454, y en especial el designado para la rehabilitación de la cancha de futbol 7, ubicada en calle Sur 20 y Oriente 217 de la Colonia Agrícola Oriental.”

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección de Finanzas, a través de la Subdirección de Programas y Presupuesto, informó que cuenta con la información del Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial Agrícola Oriental II con clave 06-041 con un presupuesto asignado de \$ 1, 567, 454.00, que pertenece a un

servicio integral de conservación y mantenimiento menor de inmuebles, retiro de cascajo y basura.

- Por su parte, la Dirección de Obras y Mantenimiento señaló que la actividad del Presupuesto Participativo folio IECM-DDIS-00072/22 correspondiente a la Unidad Territorial Agrícola Oriental II, clave 06-041, no se encuentra contemplada dentro de las actividades inherentes al Capítulo 6000 “Inversión Pública” por tanto, no es del ámbito de competencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, previo a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular, resulta necesario recordar que:

- La parte recurrente solicitó el porcentaje y designación del presupuesto de cada rubro contemplado en la descripción del proyecto del Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial Agrícola Oriental II con clave 06-041, con número de folio IECM-DDIS-000072/22.
- Por lo que, en respuesta, el Sujeto Obligado únicamente mencionó que el proyecto de interés cuenta con un presupuesto asignado de \$1,567, 454.00, que pertenece a un servicio integral de conservación y mantenimiento menor de inmuebles, retiro de cascajo y basura.
- El agravio de la persona recurrente se encaminó a inconformarse sobre que no se le proporcionó la información solicitada.
- Mientras que, en vía de alegatos, la Alcaldía reiteró la respuesta inicial emitida.

Dilucidado lo anterior, en primera instancia, es necesario consultar el Manual Administrativo de la Alcaldía⁵ a efecto de verificar si se gestionó la solicitud de información ante todas las unidades administrativas que resulten competentes para atender lo solicitado, de conformidad con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

⁵ Consultable en http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/PDFS/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2020.pdf

Puesto: Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

Función Principal:	Coordinar el suministro de los recursos materiales y servicios generales que se requieran para la operación de las unidades administrativas de la Alcaldía.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Acordar con la Dirección General de Administración los asuntos relacionados a las adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios para su valoración. • Definir en el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, el Programa Anual de Adquisiciones y los casos que requieran autorización especial, para su seguimiento y evaluación de resultados y para informar mensualmente los avances. • Planear con las áreas subalternas los procedimientos y métodos para llevar a cabo el suministro de las adquisiciones y servicios. • Coordinar las solicitudes de requerimientos de las unidades administrativas de la Alcaldía para que sean proporcionadas de manera pronta y eficaz. 	

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones

Función Principal:	Operar los mecanismos de adquisición por Adjudicación Directa de los bienes y contratación de los servicios solicitados por las unidades administrativas de la Alcaldía para su implementación en conformidad con las Políticas Internas y la normatividad vigente.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Analizar el padrón de proveedores para verificar que tengan la capacidad de cotización. • Realizar los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios por Adjudicación Directa para cubrir las necesidades de las unidades administrativas de la Alcaldía. • Registrar las requisiciones referentes a las adquisiciones o contrataciones a realizar, en el Sistema de Manifestación de No Conflicto de Interés de la Secretaría de la Contraloría General para cumplir con la normatividad. 	

Puesto: Dirección General de Participación Ciudadana

Función Principal 1:	Establecer las acciones tendientes a fomentar la participación ciudadana y la cultura de corresponsabilidad entre gobierno y ciudadanía a través de campañas informativas y formativas, programas, audiencias públicas, recorridos y asambleas para la solución de necesidades.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Dirigir los instrumentos de participación ciudadana, bajo los principios de solidaridad, respeto, responsabilidad, transparencia y legalidad, con la finalidad de mejorar las condiciones de convivencia entre gobierno y ciudadanía. • Coordinar periódicamente, mediante campañas informativas dirigidas a los comités vecinales y ciudadanos de la demarcación, la promoción de la participación ciudadana para el desarrollo de los objetivos y logros del gobierno de la alcaldía. • Fortalecer la convivencia social, mediante el dialogo entre vecinos y la participación ciudadana para una sana convivencia. 	

Función Principal 2:	Dirigir la ejecución de la entrega de los Presupuestos Participativos, en apoyo a los ciudadanos para mejoramiento de las colonias que conforman la alcaldía de Iztacalco.
-----------------------------	--

Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Establecer mecanismos para que el presupuesto participativo llegue a la ciudadanía fortaleciendo el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes. 	

Puesto: Dirección de Participación Ciudadana

Función Principal:	Establecer los mecanismos de inclusión y participación ciudadana para el beneficio de los habitantes de la demarcación encaminados a mejorar la calidad de vida.
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none">• Promover la participación comunitaria a través de programas, audiencias públicas, recorridos y asambleas para la solución a sus necesidades.• Planear estrategias para la capacitación y formación de la ciudadanía plena con un enfoque de inclusión y de igualdad sustantiva.• Acordar con el titular de la Dirección General de Servicios Urbanos para realizar las jornadas de trabajos comunitarios en las colonias, barrios y pueblo de la demarcación.• Coordinar la ejecución y entrega para llevar a cabo los trabajos de presupuesto participativo en conjunto con las áreas de la Alcaldía, con la Comisión de Ejecución y la Comisión de Vigilancia.

De la normativa en cita se advierte que la Alcaldía cuenta con la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, quien a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones** se encarga de dirigir las acciones para la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios requeridos por las diferentes Unidades Administrativas.

De igual forma, cuenta con la **Dirección de Participación Ciudadana** encargada de coordinar la ejecución y entrega para llevar a cabo los trabajos de Presupuesto Participativo en conjunto con las áreas de la Alcaldía, con la Comisión de Ejecución y la Comisión de Vigilancia.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que el proyecto del Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial Agrícola Oriental II con clave 06-041, con número de folio IECM-DDIS-000072/22 consiste en la contratación quincenal de 2 vehículos tipo Torton y el personal que se requiera para el retiro de residuos, por lo que se advierte que se trata de una adquisición de bienes y servicios.

Es entonces que se concluye que el Sujeto Obligado no atendió el procedimiento de búsqueda, pues no realizó la búsqueda de lo requerido en la **Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios** ni en la **Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones** ni en la **Dirección de Participación Ciudadana**. Es entonces que, el ente recurrido no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda, establecido en la Ley de Transparencia

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y con criterio amplio respecto de todos los puntos de la solicitud de mérito, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la **Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, a la **Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones** y a la **Dirección de Participación Ciudadana** y proporciona el resultado de la búsqueda a la persona solicitante, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2330/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

20